



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA

Proceso: Divisorio
Demandante: Juan Pablo Saavedra y Otros
Demandado: Blanca Orfidia Saavedra y otros
Radicación: 2018-00054-00
Asunto: Auto fija honorarios Auxiliar de la Justicia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para fijar honorarios al auxiliar de la justicia LUIS NOLBERTO ALDANA, aplicando el artículo sexto numeral 6.1.2. y el artículo cuarto, numeral 4.2 del acuerdo 1852 de 2003 y teniendo en cuenta que fueron dos los bienes avaluados, en la siguiente forma:

1. EN CUANTO A LOS AVALÚOS DE LOS BIENES INMUEBLES OBJETO DEL PROCESO

1.1 Respecto al bien inmueble inventariado en la partida primera, que corresponde al bien inmueble "La Clarita" ubicado en la vereda El Cabuyal, teniendo en cuenta el valor base, según lo dispuesto en el artículo 6.1.2., eso es el 0.20 del salario mínimo legal mensual vigente (\$ 980.657,00), lo que correspondería al valor de \$ 196.131,00.

Este valor se incrementa por área, conforme la tabla allí contenida, en la cual se efectúan los ejemplos teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2020:

6.1.2. Inmuebles no urbanos o de mejoras. Si se trata de avalúos de inmuebles no urbanos o de mejoras, los honorarios se fijarán teniendo como **base o valor mínimo** 0.20 del salario mínimo legal mensual vigente para áreas entre 0 y 50 hectáreas, y el 0.85 para predios o mejoras superiores a 50 hectáreas.

Los valores definidos en el inciso anterior se **incrementarán** en el porcentaje que resulte de sumar la aplicación de los factores de área, distancia y mejoras, conforme a las siguientes reglas:

Incremento por área.

Hectáreas del inmueble avaluado		Valor SMLMV año 2002	Porcentaje %	Incremento \$	Honorario parcial \$
Hasta	2	309,000	Base 0.20	61,800	61,800
Mayor de 2	Hasta 5	309,000	25%	15,450	77,250
Mayor de 5	Hasta 10	309,000	50%	30,900	92,700
Mayor de 10	Hasta 15	309,000	95%	58,710	120,510
Mayor de 15	Hasta 20	309,000	160%	98,880	160,680
Mayor de 20	Hasta 50	309,000	170%	105,060	166,860

En el presente caso, dado que el bien tiene Trece Hectáreas Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta Metros Cuadrados (13 Ha 9450 M²), lo que lleva un incremento del 95% del valor base (recordando que el salario mínimo para este

año es de \$ 980.657,00 y que el valor base es 0.20 del s.m.l.m.v. que es \$ 196.131,00), lo que corresponde a \$ 186.324,00.

Además se incrementa por distancia, hasta un 25% de la base o valor mínimo (recordando que el valor base es 0.20=\$156.248), decidiendo el Despacho que teniendo en cuenta la distancia, lo aumentará en un 15%, lo que arroja un valor de \$23.437, 2.

No se incrementará por mejoras, como quiera que no se informa de mejoras en el inmueble, y tampoco se observan las mismas en el registro fotográfico.

Lo anterior da un total de \$ 405.892,00 correspondiente a la partida primera.

1.2 Respecto al bien inmueble inventariado en la partida segunda, que corresponde al bien inmueble "La Chicora", ubicado en la vereda El Cabuyal, teniendo en cuenta el valor base, según lo dispuesto en el artículo 6.1.2., eso es el 0.20 del salario mínimo legal mensual vigente (\$ 980.657,00), lo que correspondería al valor de \$ 196.131,00.

Este valor se incrementa por área, conforme la tabla allí contenida, en la cual se efectúan los ejemplos teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2020:

6.1.2. Inmuebles no urbanos o de mejoras. Si se trata de avalúos de inmuebles no urbanos o de mejoras, los honorarios se fijarán teniendo como **base o valor mínimo** 0.20 del salario mínimo legal mensual vigente para áreas entre 0 y 50 hectáreas, y el 0.85 para predios o mejoras superiores a 50 hectáreas.

Los valores definidos en el inciso anterior se **incrementarán** en el porcentaje que resulte de sumar la aplicación de los factores de área, distancia y mejoras, conforme a las siguientes reglas:

Incremento por área.

Hectáreas del inmueble avaluado		Valor SMLMV año 2002	Porcentaje %	Incremento \$	Honorario parcial \$
Hasta	2	309,000	Base 0.20	61,800	61,800
Mayor de 2	Hasta 5	309,000	25%	15,450	77,250
Mayor de 5	Hasta 10	309,000	50%	30,900	92,700
Mayor de 10	Hasta 15	309,000	95%	58,710	120,510
Mayor de 15	Hasta 20	309,000	160%	98,880	160,680
Mayor de 20	Hasta 50	309,000	170%	105,060	166,860

En el presente caso, dado que el bien tiene Veintiún Hectáreas Nueve Mil Quinientos Treinta Metros Cuadrados (21Ha. 9530 mts²), lo que lleva un incremento del 170% del valor base (recordando que el salario mínimo para este año es de \$ 980.657,00 y que el valor base es 0.20 del s.m.l.m.v. que es \$ 196.131,00), lo que corresponde a \$ 333.422,00.

Además se incrementa por distancia, hasta un 25% de la base o valor mínimo (recordando que el valor base es 0.20=\$156.248), decidiendo el Despacho que teniendo en cuenta la distancia, lo aumentará en un 15%, lo que arroja un valor de \$23.437, 2.

No se incrementará por mejoras, como quiera que no se informa de mejoras en el inmueble, y tampoco se observan las mismas en el registro fotográfico.

Lo anterior da un total de \$ 552.990,00 correspondiente a la partida segunda.

El Gran total calculado por los avalúos presentados es de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 958.882,00)

2. RESPECTO AL TRABAJO DE PARTICIÓN DE LOS INMUEBLES.

2.1 Respecto al bien inmueble inventariado en la partida primera, que corresponde al bien inmueble "La Clarita" ubicado en la vereda El Cabuyal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.2. del acuerdo 1852 de 2003, se tomará el 0.8% del valor total del avalúo de los dos predios objeto del presente proceso divisorio.

ARTICULO CUARTO.- Modificar el numeral 2 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así:

2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente caso, dado que los bienes objeto del presente trabajo denominados "La Clarita y "La Chicora", ostentan unos avalúos de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 428.349.000,00) y OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 828.058.000,00) respectivamente, como sumatoria total de estos dos avalúos presentados por el perito designado dio la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$ 1.256.407.000,00). Ahora bien, teniendo en cuenta lo normado por el Acuerdo 1852 del 2003 en su artículo cuarto se tomará como base para fijar los honorarios el 0.8% del valor total de ambos avalúos por lo que los honorarios fijados por concepto de presentar el trabajo de partición para el auxiliar de la justicia es de DIEZ MILLONES CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 10.051.256,00).

Por último, se debe aclarar que deberá descontarse de esta última suma el valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000,00) que fueron fijados como honorarios provisionales y que fueron recibidos a satisfacción por parte del señor auxiliar de la justicia.

Así las cosas, sumados los valores por los avalúos presentados y la partición realizada las sumas quedará así

CONCEPTO	VALOR	TOTAL
Avalúo "La Clarita"	\$ 405.892,00	
Avalúo "La Chicora"	\$ 552.990,00	
Trabajo de Partición	\$ 10.051.256,00	
		\$ 11.010.138,00
Menos Honorarios Provisionales	\$ 1.500.000,00	
		\$ 9.510.138,00

El valor total de los honorarios que se deben cancelar al auxiliar de la justicia señor LUIS NOLBERTO ALDANA, identificado con C.C No. 14.228.534 de Ibagué – Tolima, por concepto de los trabajos realizados dentro del presente proceso es de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 9.510.138,00)**.

Valores que serán consignados por ambas partes a PRORRATA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Javier Alexander Rodriguez
Demandado: Sucesión de Luis Eduardo Rojas Gutierrez
Radicación: 2013-00046-00
Asunto: Auto decreta desistimiento tácito

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 627 numeral 4 de la misma obra, y a las medidas adoptadas mediante Acuerdo No. PSAA13-9979 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplica el desistimiento tácito como consecuencia de la inactividad del proceso, dejando sin efecto la demanda o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte para los procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal según las disposiciones establecidas en dicha normatividad.

Art. 317- Numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b), Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena

seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto para este numeral será de dos (2) años.

(...)

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”

(Mayúsculas, negrilla y subrayado fuera de texto)

Igualmente prevé la ley, que cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, según lo establecido en el literal f) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, de la siguiente manera:

“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que puede darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 de la Ley 1564 de 2012 oficiosamente, toda vez que el término de dos (02) años para dar aplicación al desistimiento tácito por falta de interés en asumir la carga procesal de la parte actora, debe contarse a partir del veintiséis (26) de

febrero de dos mil dieciocho (2018) día en que quedó en firme el auto que designó secuestre, sin que en adelante se presentara la parte interesada a tramitar las etapas procesales dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, el plazo de dos (02) años establecido en la norma procesal antes citada ha sido ampliamente superado, donde el expediente ha permanecido en la secretaría del Juzgado, sin que la parte actora haya realizado trámite alguno.

De tal manera que, transcurrido el plazo establecido en la ley, estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito que implica la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, sin condenar en costas o perjuicios.

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de manera oficiosa de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad (inciso 5) del artículo 466 del C.G.P.). **Oficios.**

TERCERO: La parte demandante queda impedida para iniciar de nuevo el proceso, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal f, artículo 317 numeral 2 del C. G. P.).

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información de Estadística de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley de acuerdo a la naturaleza del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario S.A.
Demandado: José Benedicto Conde Rodríguez
Radicación: 2019-00011-00
Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para decidir si es del caso o no dictar sentencia donde se ordene seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo normado por el artículo 440 del C. G. del P.

Así, se tiene que por auto del diecinueve (19) de febrero del 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JOSE BENEDICTO CONDE RODRIGUEZ (folios 62 y 63), por el pagaré suscrito por este más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superbancaria y por las agencias en derecho y costas del proceso, pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho mandato, tal como lo preceptúa el artículo 431 del Código General del Proceso, disponiendo igualmente de diez (10) días para proponer excepciones.

El apoderado de la parte actora procedió a realizar las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., notificándose del mandamiento de pago el día 25 de febrero del 2020 , pero sin que el demandado contestara la demanda y sin que propusiera excepciones, visto lo anterior se procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, el artículo 440 en su inciso segundo del C.G. del P. expresa:

«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.»

Como quiera que en el presente caso se dan los presupuestos de la norma antes indicada en la medida en que el demandado, a pesar de haberse notificado no contestó la demanda ni tampoco propuso excepciones de ninguna índole dentro del término para hacerlo, se procederá a dar aplicación al artículo antes referenciado, es decir, dictar sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persiguen para el pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de San Juan, Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JOSE BENEDICTO CONDE RODRIGUEZ, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 1.671.3800.**

CUARTO: Condénese en costas a la demandada. Tásense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA

